

como valor añadido, cautiva desde el principio hasta el final, estamos ante una obra que, desde la modestia intelectual de la que suscribe, recomiendo a toda aquella persona con curiosidad sobre la evolución del catolicismo, desde el ámbito jurídico, histórico o teológico. Una monografía de derecho canónico rigurosa, metodológicamente impecable, que satisface la curiosidad intelectual más exigente sin menoscabo del estilo literario. Una joya.

Alves Ferreira nos ha regalado un texto con el que se disfruta intelectual y estéticamente. Animamos al autor a que nos siga haciendo obsequios como el presente.

AMELIA SANCHIS VIDAL

COMBALÍA, ZOILA, *Recepción del Derecho islámico matrimonial en la jurisprudencia estadounidense*, Editorial Comares, Granada 2006, XV + 102 pp.

Las motivaciones subjetivas en la realización de recensiones son bien diversas: el encargo del Director de la Revista, un favor a algún conocido al que le gustaría ver un comentario publicado sobre su libro del que salga razonablemente bien tratado ... Lo cual enfrenta al recensionador a un variopinto perfil de compromisos, a veces gustosos por el interés de la obra, otras no tanto. He de confesar que el libro que se comenta, de la Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Zaragoza Zoila Combalía, figuraba entre mi lista de lecturas obligadas, por afición a la temática que trata y por interés en el quehacer científico de la profesora Combalía. No en vano ha sido pionera en los estudios de Derecho islámico entre los cultivadores del Derecho eclesiástico, abriendo caminos en el conocimiento de conceptos e instituciones de un Derecho religioso relativamente extraño en la tradición romano-cristiana occidental – a pesar de los siete siglos de dominación musulmana en la Península Ibérica- y de creciente importancia dada la progresión exponencial de la emigración islámica a España. Desde que publicara en el 2001 la monografía “El derecho de libertad religiosa en el mundo islámico”, Combalía se ha venido dedicando al estudio de distintos aspectos del Derecho islámico, especialmente en el ámbito del Derecho matrimonial.

Por eso fue una alegría que el Director del Anuario, cansado ya de la letanía de protestas que, respetuosamente, le vengo dirigiendo por los libros a comentar para la Revista, me encargara la recensión del libro “Recepción del Derecho islámico matrimonial en la jurisprudencia estadounidense”. Trabajo que conocía, aunque superficialmente, al haber sido objeto de la exposición y la defensa que realizara la autora para el segundo ejercicio de las pruebas de habilitación a cátedras, de cuya Comisión juzgadora formé parte. Aunque, por mi experiencia personal, sólo la lectura reposada puede permitirnos un juicio cabal del contenido de cualquier trabajo. Y a ella me apresté para cumplir un nuevo compromiso con el Anuario.

Acabada la lectura he de anotar las dos principales impresiones que me causó el libro. La primera es muy de agradecer en toda obra: la claridad expositiva, la precisión conceptual y la síntesis en la argumentación –diametralmente opuesta a las divagaciones “al itálico modo” que apreciamos en otros autores-, facilita extraordinariamente la comprensión del libro, de manera que le hace asequible a cualquier persona, incluso profana en estos temas, interesada por las cuestiones tratadas. Y para lograr esto la autora ha tenido el acierto de ir explicando a cada paso los elementos conceptuales

básicos del Derecho islámico o del *Common Law* americano a fin de que pueda seguirse con cierta facilidad su exposición. Ignoro, porque no soy un experto en las fuentes del Derecho norteamericano, si el manejo y cita de la jurisprudencia de ese país resulta completo; pero, agregaría, para el objeto del libro esto no es necesario, dada la precisión del análisis, la estructura lógica y la claridad de las conclusiones –que la autora, para mayor facilidad, tiene a bien sintetizar al final de cada capítulo y, resumidamente, en el V y último-. Se podría afirmar que al valor científico de la obra une la autora un valor docente añadido que se manifiesta en la facilidad de aprehensión de los resultados obtenidos.

La segunda impresión se refiere al objeto de estudio escogido. Coincido con el prologuista, el Catedrático de la misma Universidad de Zaragoza Javier Ferrer, cuando subraya la importancia que tiene el estudio del Derecho islámico en occidente, en una sociedad con cada vez más marcado carácter multicultural. Especialmente en el Derecho de familia, ámbito donde más nítidamente se aprecia la influencia del Derecho religioso, de la *Sharia*, en los ordenamientos de los Estados islámicos. Las vías de recepción del Derecho islámico que rige el estatuto personal de un número creciente de inmigrantes son variadas, aunque cobren especial relevancia dos de ellas: la recepción en el Derecho interno de ciertos actos y obligaciones según las normas del Derecho internacional privado, cuando existe algún elemento de extranjería; y la autonomía de la voluntad de las partes –elemento con progresiva importancia en los Derechos occidentales- que, a su través, los contrayentes pueden ver reconocidos en el ordenamiento de los Estados actos e instituciones de origen y contenido religioso a los que voluntariamente se someten. Los estudios sobre la recepción del Derecho islámico en el Derecho europeo, singularmente en el ámbito del Derecho de familia, están presentes entre nosotros desde hace décadas: libros publicados sobre esta cuestión, actas de congresos, estudios en revistas especializadas ... se suceden con frecuencia creciente dada, insisto, la actualidad del tema. Pero sobre el Derecho norteamericano se manejan en Europa menos trabajos, lo cual es una laguna que el libro de Combalía contribuye a rellenar. Y no pensemos que obedece a cierto exotismo científico –a veces presente en estudios sobre países cuyo Derecho poco o muy poco tienen que ver con nuestro ordenamiento y llevados por la afición al “turismo jurídico” que está presente en algunos trabajos de Derecho eclesiástico comparado-. No. En el libro que se comenta la justificación del objeto de investigación es trasparente y descansa en dos razones de peso: la larga experiencia del ordenamiento estadounidense en lidiar con asuntos propios de la multiculturalidad, y la ductilidad de criterios que utiliza –fijados a través de una jurisprudencia que, como es sabido, representa la pieza clave en la creación del Derecho en los países del *Common Law*- en la recepción de actos e instituciones de origen cultural y religioso. Notas que sólo se comprenden en toda su amplitud y dimensión teniendo presente la historia y evolución de los Estados Unidos como nación: desde su conformación como Estado, y, precisamente, para evitar la intolerancia e intransigencia de los europeos que habían emigrado a esas nuevas tierras huyendo de unas guerras de religión tan prolongadas como crueles, se garantizó la más absoluta libertad religiosa en el marco de un Estado que no se inmiscuye en esas cuestiones.

El núcleo del libro lo constituye el estudio que hace la autora de tres aspectos del matrimonio islámico que, con razón, considera pueden plantear problemas en un Derecho como el norteamericano conformado, al igual que otros Derechos occidentales, por las corrientes de pensamiento surgidas del cristianismo y el liberalismo racionalista de la Ilustración.

El primero de ellos, que es desarrollado en el capítulo II de la obra, analiza el reconocimiento del matrimonio islámico. El problema que se le plantea a la autora, presente a lo largo de los demás capítulos del libro, es cómo lograr una exposición unitaria cuando la competencia sobre la regulación del matrimonio es de cada Estado federado y, por consiguiente, los regímenes son tantos como Estados. Combalía sacrifica la complejidad de la cuestión intentando inducir los aspectos comunes entre ellos; es verdad que en esa visión de conjunto –que, no obstante, en determinados momentos la autora completa aludiendo a las regulaciones específicas de los Estados- se pierden los matices, pero también se gana en claridad expositiva. Creo que, dada la cualidad de trabajo pionero en la materia, la opción de la autora es acertada. En este capítulo II el análisis se detiene principalmente en tres aspectos del Derecho islámico divergentes del matrimonio cristiano-occidental: la forma de celebración, la edad para contraer y el reconocimiento de la poligamia del varón. La Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Zaragoza parte de su buen conocimiento del Derecho basado en el Corán y la *Sunna* del Profeta y cómo se recibe en los códigos de familia de los Estados islámicos, para puntualizar qué actuaciones o casos concretos pueden ser considerados válidos según las fuentes islámicas. A continuación relata algunos supuestos concretos que se han planteado en la jurisprudencia norteamericana, señalando las líneas de resolución al respecto. Queda fuera del objeto de la recensión dar cuenta detallada de las sentencias que se citan en la obra, de la exposición de sus hechos y argumentaciones de Derecho. Sí quiero subrayar la pluralidad de supuestos, de los más diversos ámbitos del Islam, que se han planteado, y la flexibilidad de la jurisprudencia estadounidense, propia en los sistemas del *Common Law*, en el reconocimiento de los matrimonios islámicos, singularmente en cuanto a su forma de celebración.

El capítulo III se centra en una institución tradicional en el Derecho islámico y hasta cierto punto extraña en los sistemas matrimoniales de occidente: la dote que el contrayente o su familia debe pagar a la mujer y cuya cuantía y plazos de entrega han de consignarse en el contrato matrimonial. La autora estudia la admisión de la dote pactada por los tribunales estadounidenses, los cuales suelen reconducirla a la estipulación de contratos prenupciales: si bien las peculiaridades de la dote islámica plantean problemas respecto a la forma y contenidos exigidos para dichos contratos, que Combalía analiza a través de casos resueltos por la jurisprudencia americana. Resulta muy interesante la exposición en torno a la praxis de los tribunales y su esfuerzo por calificar las obligaciones que crea la dote islámica, esforzándose por adentrarse en el juego de esta institución básica del Derecho religioso. Tiene razón Combalía cuando insiste en la necesidad de insertar la dote, como un factor más, en el conjunto de las obligaciones económicas derivadas del matrimonio –hecho que ya apuntó Coulson en su libro *Historia del Derecho islámico* (trad. M. E. Eyra), Ediciones Bellaterra, Barcelona 1998, p. 216-: la *nafaqa* u obligación del marido de mantener a su mujer durante el matrimonio; la inexistencia de un régimen económico matrimonial, conservando cada cónyuge su patrimonio; el pago de la dote aplazada al momento de la disolución del vínculo matrimonial; o la ausencia de un derecho de la mujer a recibir pensión por alimentos de su ex marido tras la desvinculación ..., forman un cuadro, asimétrico en cuanto a derechos y obligaciones entre hombre y mujer, pero que tiende a equilibrar estos y aquellos en su conjunto. Por eso, el deseo de respeto en el Derecho occidental a este régimen asumido por motivos religiosos pero a la vez aplicando los imperativos del orden público del foro, puede llegar a convertir en excesivamente gravoso para una de las partes –y contrario a lo estipulado en los pactos prematrimoniales- en el caso de que

se obligue al pago de la dote diferida al marido y, además, se le condene al abono de alimentos a su ex mujer considerando ésta una cuestión exigida por el orden público nacional. Creo haber deducido de la lectura del libro que el Derecho norteamericano, aun con sus defectos en la comprensión de la institución de la dote, tiene un mayor grado de ductilidad –lo cual le permite mantener la fidelidad a la voluntad de los contratantes– que el Derecho europeo, donde la aplicación de un concepto del orden público tal vez demasiado estricto puede conducir a situaciones injustas.

No obstante, la impresión de la lectura del IV capítulo sobre el reconocimiento del repudio unilateral del marido –*talak*– en el Derecho de los Estados Unidos es justo la contraria a la que induce la parte anterior. En este supuesto del *talak*, la recepción íntegra de las decisiones extranjeras, aplicando las normas del Derecho internacional privado pero sin utilizar el filtro del orden público, puede lesionar derechos de la mujer reconocidos tanto en los ordenamientos internos como en los convenios y pactos internacionales. El principio seguido en el Derecho norteamericano del reconocimiento de los divorcios extrajudiciales que se hayan emitido fuera de los Estados Unidos y sean válidos según la ley del lugar del divorcio y del domicilio de las partes supone un respeto absoluto por el Derecho extranjero, y evita la situación –sin duda problemática– de que las partes estén divorciados en su país de origen pero no en el que residen, los Estados Unidos. Aunque, en mi opinión, estas razones no se equilibran convenientemente con la salvaguarda de los derechos de la mujer que puede verse sorprendida por un divorcio intempestivo. No cabe duda que su derecho a la tutela judicial y al ejercicio del derecho de defensa en el proceso exige, por parte del tribunal encargado de otorgar el *exequátur*, un examen del litigio extranjero y la aplicación, de constatarse la violación del derecho fundamental, del derecho del foro. Si bien es verdad que la plasticidad que tienen los sistemas jurídicos basados en el *Common Law* permite la utilización de elementos correctores a fin de hacer prevalecer la solución justa; tal es la aplicación de la *equity* o justicia natural, a fin de anular el *talak* pronunciado en fraude de ley, que se relata en las páginas 71 y siguientes.

Cierra el libro un capítulo, el número V, titulado “Recepción del Derecho islámico matrimonial en el ordenamiento occidental: valoración y posibles vías de armonización”. Además de resumir los resultados de la investigación, Combalá dedica unas páginas a reflexionar sobre las diferentes propuestas de recepción de los Derechos religiosos y culturales que se han planteado en la doctrina: el de la cristalización de un status específico musulmán y el que denomina “modelo intercultural”. El primero, el del estatuto personal, es difícilmente asumible dada la competencia ínsita a la soberanía del Estado en la regulación del matrimonio y en la determinación de un régimen unificado sobre esta institución que, aun admitiendo un espacio a la autonomía de la voluntad, preserve los derechos fundamentales de las partes y, en especial, la igualdad entre el hombre y la mujer. El estatuto personal por las creencias religiosas del individuo podría llevar a admitir violaciones de principios o valores esenciales ínsitos al orden público en ordenamientos, como los occidentales, que reconocen y tutelan los derechos humanos, como ha afirmado, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Partido de la Prosperidad v. Turquía, de 31 de julio de 2001. Más ponderada es la segunda opción del “modelo intercultural”, según la cual se ha de tratar de “compaginar las exigencias del derecho islámico con las del país de que se trate” (p. 67), opción que defiende la autora como vía para acomodar la voluntad de las partes en el marco de los principios y valores constitucionales. Para lo cual propone, finalmente, algunos cauces de solución que, entiendo, están siendo progresivamente

aplicados en los ordenamientos europeos, siguiendo los pasos de los países del *Common Law*: ofrecer un mayor protagonismo a los jueces en la resolución de los conflictos donde esté implicado el elemento cultural o religioso; flexibilizar el concepto de orden público interno para acoger las exigencias de la sociedad multicultural; o, en fin, elegir el elemento de conexión *lex fori* o *lex loci* que sea más favorable respecto de la identidad cultural de las partes. Se trata, concluye la autora, de “buscar nuevos modos de tutelar el carácter “secular” del derecho dando más protagonismo a las personas y a las comunidades en los que éstas se integra, especialmente en el terreno de las relaciones familiares” (p. 93).

Mis felicitaciones, pues, a la profesora Combalía por los resultados de la investigación, en la que se refleja, por un lado, sus conocimientos del Derecho islámico y del Derecho norteamericano –incluso acudiendo a la exposición del Derecho judío cuando los problemas que ha planteado éste ante los tribunales de los Estados Unidos puede servir de presupuesto analógico al derecho matrimonial islámico-, y, por otro, la facilidad que posee para la exposición clara y la precisión conceptual, completada por unas siempre útiles anotaciones doctrinales y bibliográficas a pié de página. Es posible, como indicábamos al inicio de la recensión, que el libro sólo represente una aproximación a una realidad más compleja, dada la pluralidad de regímenes jurídicos de los Estados Unidos, y la cuantía, variedad y dispersión de la jurisprudencia. Pero como síntesis bien realizada, como trabajo germinal, iluminará futuras investigaciones que profundizarán en aspectos singulares. En este sentido quiero destacar el valor de la obra de ofrecer al lector una muy interesante información sobre un ordenamiento con una larga experiencia en el tratamiento de las materias planteadas, que habrá de ser tenida en cuenta al abordar los problemas del Derecho matrimonial islámico en una sociedad cada vez más intercultural como la española.

AGUSTÍN MOTILLA

FRANCESCHI, HÉCTOR; LLOBELL, JOAQUÍN Y ORTIZ MIGUEL A. (coords.), *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostantivi in occasione della “Dignitas Connubii”*, Edizioni Università della Santa Croce, Roma 2005, 393 pp.

Con este título se publican las actas del II Curso de actualización para operadores del Derecho ante los Tribunales eclesiásticos, que tuvo lugar en septiembre de 2004 en la Universidad de la Santa Croce, cuando todavía no había sido impresa la Instrucción *Dignitas Connubii* que el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos emitió con fecha 25 de enero de 2005. En aquellas fechas, no obstante, se tenía algún conocimiento del sentido de los trabajos preparatorios de esta singular norma.

Finalizado el Curso, se solicitó a los ponentes la versión escrita de sus relaciones para publicar las actas. Pero, aparecido el texto definitivo de la Instrucción cuando el material ya estaba preparado para imprenta, se consideró oportuno pedir de nuevo a los respectivos autores que, de cara a la publicación definitiva de las actas, efectuaran las modificaciones que fueran del caso. Ello ha repercutido en que algunas de las aportaciones incluidas en el libro constituyan ya estudios en los que se hace uso sistemático de la Instrucción –lógicamente esto ocurre en mayor medida con las ponencias que se ocupan de temas procesales mientras que en otras las referencias sean más sucintas y a